

ACORDADA Nº 54
AÑO 1985

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los *veintidos* días del mes de *agosto* del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Juan Belluscio y los señores Jueces doctores don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que a raíz de la solicitud de cancelación parcial de matrícula efectuada por el Dr. Mario Daniel Mattenet ante la Secretaría Judicial Nº 5, en cuya esfera se halla la Oficina de Matrícula, el señor Secretario a cargo de las dependencias mencionadas ha consultado al Tribunal sobre el temperamento a seguir respecto de los abogados matriculados en las Cámaras Federales del Interior ante las nuevas normas que contiene la ley 23.187.

2º) Que el art. 1º de la ley 22.192, que rigió hasta la vigencia de la antes citada ley 23.187, establece que el ejercicio de la abogacía en cualquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y asimismo, en el ámbito de la justicia federal, se regirá por la mencionada ley 22.192. A su vez el art. 2º requiere, como condición para ejercer la abogacía, estar inscripto en la matrícula creada por dicha ley.

Además, el Reglamento aprobado por la Acordada Nº 13

-//-

del 23 de junio de 1980 (Fallos: 302:14) determina en su art. 2° que el Registro, en el interior de la República estará a cargo de las Cámaras Federales de Apelaciones.

Por lo tanto, la inscripción en el Registro llevado por la ex Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema o por las Cámaras Federales del Interior habilitaba para el ejercicio profesional ante toda la justicia nacional, tanto la que tiene su sede en la Capital Federal como aquella con asiento en las provincias o en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El art. 65 de la ley 23.187 viene a establecer, en cambio, la separación entre la matrícula de abogados para los tribunales de la Capital Federal -sean ellos federales u ordinarios- y la que corresponde a la justicia federal del interior.

En efecto, dicha norma deroga la ley defacto 22.192 en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal. A su vez, el art. 2° de la ley 23.187 establece que, para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal, es preciso hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que dicha ley crea.

En consecuencia, la obligación de matricularse ante las Cámaras Federales del interior del país para actuar ante la justicia federal del interior impuesta por el art. 2° de la ley 22.192

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- y por la Acordada N° 13 del 23 de junio de 1980 antes citada, subsiste plenamente.

3°) Que, además, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación es requisito estar inscripto en la matrícula de abogado de la Capital Federal, o en la que llevan las Cámaras Federales del interior.

Es cierto que el mencionado art. 2°, inc. b), de la ley 23.187 señala que no será exigible la inscripción en la matrícula de la Capital Federal al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ello no significa que para actuar ante este Tribunal se halla eximido de la inscripción en los registros de la justicia federal, pues este recaudo surge del art. 2° de la ley 22.192 y fue exigido invariablemente desde la Acordada del 20 de junio de 1872 (Registrado en el Tomo 1° del Libro de Acuerdos, folios 23/24), reglamentario del art. 5° de la ley N° 43 (confr. la doctrina de Fallos: 184:555).

De otra manera, la actuación de los abogados ante un tribunal federal -la Corte Suprema de Justicia- quedaría sujeta a las regulaciones que estableciesen los poderes locales, conclusión que no cabe admitir en ausencia de disposiciones expresas emanadas del Congreso Nacional.

4°) Que, de acuerdo con lo expuesto, no cabe efectuar cancelaciones parciales en la matrícula de abogados que lleva la Corte Suprema, para conservar la inscripción con valor habili-

-//-tante para el ejercicio profesional ante los tribunales federales del interior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no subsiste la matrícula llevada hasta ahora por la Corte Suprema -antes por medio de la ex Subsecretaría de Matrícula y actualmente por la Secretaría Judicial N° 5- puesto que dicho registro ha pasado, automáticamente, a ser la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital (art. 60, in fine de la ley 23.187).

5°) Que, en resumen, de acuerdo con el régimen que surge de la ley 23.187, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia Nacional es necesario estar inscripto:

a) en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creada por la ley 23.187; o

b) en alguno de los Registros que llevan las Cámaras Federales de Apelaciones en el interior del país.

Además, la inscripción en los registros de las Cámaras aludidas habilita para el ejercicio profesional ante todos los tribunales federales del interior del país, pero no respecto de los tribunales nacionales inferiores con competencia federal que tienen sede en la Ciudad de Buenos Aires.

Los abogados inscriptos en la matrícula que llevó directamente la ex Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema, con arreglo a la ley 22.192, deben cancelar por completo su inscripción en dicha matrícula si su propósito es actuar solamente ante

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - los tribunales federales del interior y no tienen interés en integrar el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y poder litigar entonces ante los tribunales nacionales inferiores de la Ciudad de Buenos Aires. A los fines de actuar ante los tribunales federales del interior, los letrados que se encuentran en la situación referida están obligados a efectuar una nueva inscripción en el registro de la Cámara Federal con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

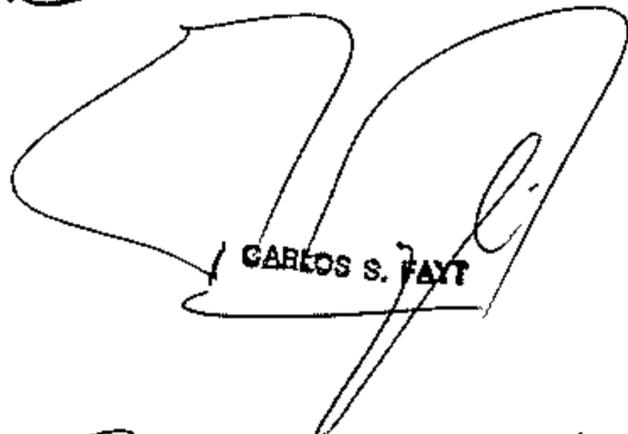
Por ello resolvieron:

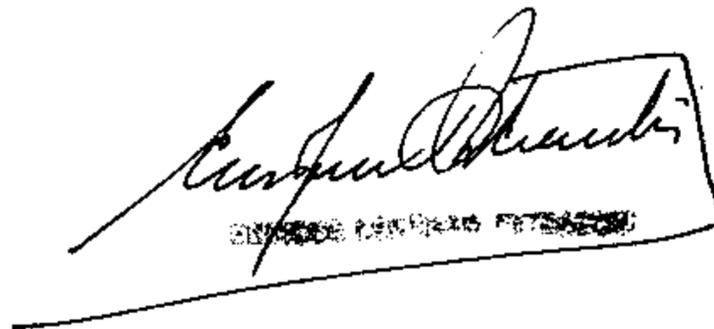
Instruir al señor Secretario a cargo de la Oficina de Matrícula para que provea las peticiones de la índole mencionada en el considerando 1º con arreglo a los principios expuestos en el presente acuerdo.

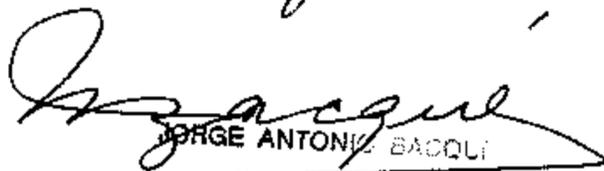
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comuniquen, publiquen y registren en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


JOSE SEVERO CABALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FAYT


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


JORGE ANTONIO BACCHI

ante mí
Belluscio/prus